

## LA ADOPCION PLENA EN EL CODIGO CIVIL DEL DISTRITO FEDERAL

*José Manuel Torreblanca Senties*

*SUMARIO: ADOPCIÓN; CLASES DE ADOPCIÓN; CARACTERÍSTICAS DE LA ADOPCIÓN SIMPLE; CARACTERÍSTICAS DE LA ADOPCIÓN PLENA; LA ADOPCIÓN EN EL DISTRITO FEDERAL; PROCEDIMIENTO PARA LA ADOPCIÓN*

### **ADOPCIÓN**

La palabra adopción proviene del latín *adoptio, onem, adoptare*, de *ad* y *optare*, desear o prohiar. En este sentido podemos entender la adopción como un acto jurídico solemne, en virtud del cual, por la voluntad de los particulares, sancionada por la ley y con intervención y autorización de la autorización del poder judicial, se crean entre dos personas generalmente extrañas entre sí, relaciones análogas a las de la filiación legítima.

La adopción se puede entender como *institución* en virtud del vínculo jurídico que se establece entre el adoptante y el adoptado, similar al de la filiación biológica.

Como acto *jurídico*, la adopción es un acto jurídico complejo y plurilateral en el cual es necesario el cumplimiento de los siguientes requisitos:

- 1 la manifestación de voluntad del adoptante (o en su caso los adoptantes): de los representantes legales del adoptado; y del adoptado, cuando éste es mayor de 12 años. Por ello, es un acto jurídico plurilateral;

2. la tramitación de un procedimiento judicial, en la vía de Jurisdicción Voluntaria ante el Juez de lo Familiar, al que se deberá acreditar se cumplen los requisitos establecidos en las leyes para que éste autorice la adopción;
3. la intervención del agente del Ministerio Público en la tramitación del procedimiento respectivo.
4. la intervención del juez del Registro Civil, quien se limitará a levantar el acta de adopción correspondiente, o en su caso, el acta de nacimiento, en caso de adopción plena.

Como puede apreciarse, la adopción es además un acto jurídico mixto en cuanto se da una combinación de voluntades, manifestadas por los particulares que en ella intervienen y el Estado, a través del órgano jurisdiccional que determina la conveniencia de la adopción y en su caso la autoriza.

Además, es un acto constitutivo de la filiación o parentesco civil que surge entre el adoptante y el adoptado, trasladándose la patria potestad de los padres biológicos a los padres adoptantes. Sin embargo, en la adopción simple *–minus plena–* no se extinguen los lazos de parentesco consanguíneo que existen entre el adoptado y sus parientes biológicos.

## **CLASES DE ADOPCIÓN**

- 1) *La adopción simple o minus plena*, en la cual el vínculo jurídico surge únicamente entre el adoptante y el adoptado. En ésta, los derechos y obligaciones derivados del parentesco biológico o natural no se extinguen, excepto en lo que se refiere a la patria potestad, la que se transfiere al adoptante. Esta clase de adopción es revocable en los casos previstos en la ley.
- 2) *La adopción plena*, en la cual el hijo adoptivo se desvincula totalmente de sus padres y demás parientes consanguíneos. Esta clase

de adopción crea un vínculo jurídico similar a la filiación biológica, no solamente entre el hijo adoptivo y los adoptantes, sino que el parentesco se extiende a los ascendientes, descendientes y colaterales del adoptante, así como a los descendientes del adoptado.

El adoptado se equipara al hijo consanguíneo para todos los efectos legales y tiene en la familia del o de los adoptantes, los mismos derechos, deberes y obligaciones que corresponden al hijo consanguíneo, creándose una relación similar a la de la filiación consanguínea. Esta clase de adopción es irrevocable.

### **CARACTERÍSTICAS DE LA ADOPCIÓN SIMPLE**

De conformidad con lo expuesto se pueden encontrar las siguientes características en la adopción simple:

- a) el vínculo de parentesco se establece exclusivamente entre el adoptante y el adoptado;
- b) este parentesco civil pretende que adoptante y adoptado se encuentren en una situación similar a la de padre e hijo consanguíneo;
- c) al adoptante se le transfiere la patria potestad sobre el hijo adoptivo;
- d) subsisten todos los derechos y obligaciones naturales entre los padres parientes consanguíneos del adoptado y éste;
- e) existe un doble parentesco; con la familia biológica del adoptado y con el adoptante;
- f) surge el impedimento de contraer matrimonio entre el adoptante y el adoptado mientras subsista el vínculo de la adopción;
- g) anteriormente, en la adopción simple el adoptante podía darle nombre y sus apellidos al hijo adoptivo.

- h) da lugar al derecho de sucesión legítima entre el adoptante y el adoptado. Sin embargo en la adopción simple no hay derecho de sucesión entre el adoptado y los parientes del adoptante.
- i) el adoptante y el adoptado tienen obligación de darse alimentos;
- j) una vez autorizada por el juez, se levanta acta de adopción, en la que consta ésta.

### **CARACTERÍSTICAS DE LA ADOPCIÓN PLENA**

La *adopción* implica la integración total del adoptado en la familia del adoptante, estableciéndose una relación análoga a la de un hijo consanguíneo, con las siguientes características:

- a) el hijo adoptivo se integra totalmente a la familia del o de los adoptantes. Por ello, se equipara al parentesco por consanguinidad aquél que existe entre el adoptado, el adoptante, los parientes de éste y los descendientes de aquél, como si el adoptado fuera hijo consanguíneo;
- b) se rompe todo lazo de unión entre el hijo adoptivo y su familia biológica, excepto para impedimentos matrimoniales;
- c) el adoptante deberá dar sus apellidos al adoptado;
- d) surge el derecho y obligación de ministrarse alimentos, incluyendo a los demás parientes colaterales del adoptante hasta el cuarto grado, como si el hijo adoptivo se tratara de un consanguíneo;
- e) la patria potestad se ejercerá por el padre y la madre adoptantes. A falta de ellos por los abuelos paternos o los abuelos maternos;
- f) da lugar a la tutela legítima;

- g) da lugar a la sucesión legítima, como si el hijo adoptivo se tratara de un consanguíneo;
- h) surge la obligación alimentista, como si el hijo adoptivo fuera consanguíneo;
- i) surge impedimento para contraer matrimonio en los grados de parentesco previstos en la ley, como si se tratara de parentesco consanguíneo;
- j) se levanta una nueva acta de nacimiento del adoptado, en los mismos términos en los que se expide para los hijos consanguíneos, sin hacer referencia a la adopción;
- k) en este sistema, se cancelan o archivan todos los documentos que pudieran acreditar ese parentesco natural, en especial el acta de nacimiento, que quedará reservada, por lo que no se podrá expedir constancia alguna que revele el origen del adoptado ni su condición de tal, salvo providencia dictada en juicio.

## **LA ADOPCIÓN EN EL DISTRITO FEDERAL**

En el Distrito Federal se reguló la adopción desde el Código Civil de 1928, siguiendo al Código Civil francés, en donde el vínculo que existe se da únicamente entre el adoptante y el adoptado, de modo que éste no se desliga de su familia biológica. La regulación de la adopción no es exhaustiva, ya que en su texto original sólo se le dedican 20 artículos (del 390 al 410) algunos de los cuales fueron reformados y adicionados por decreto de 28 de abril de 1998, publicado en el Diario Oficial de la Federación de 28 de mayo del presente año—actualmente se incluyen los artículos 410 «A» a 410 «F», así como algunos otros preceptos a lo largo de toda la legislación. El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal regula el procedimiento para la misma en los artículos del 923 al 926.

No se había dado a esta institución la importancia que tiene, y pensando que la adopción debería ser en beneficio del adoptado, únicamente se reguló la *adopción minus plena*, lo que en muchos casos desalentó su tramitación.

Sin embargo, el Congreso de la Unión expidió el Decreto de 28 de abril del año pasado, en el que se reforman y adicionan distintas disposiciones del Código Civil para el Distrito Federal en materia común y para toda la República en materia federal, así como el Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal.

Las reformas y adiciones más importantes son las siguientes: se adiciona un segundo párrafo al artículo 86 del Código Civil para establecer que, en la adopción plena se expedirá una nueva acta de nacimiento del adoptado, en los mismos términos en la que se expide para los hijos consanguíneos; se reforma el artículo 87 del mismo ordenamiento, con objeto de establecer que a partir del levantamiento de la nueva acta de nacimiento, no se publicará ni expedirá constancia alguna que revele el **origen del adoptado** ni su condición, salvo providencia dictada en juicio. En el artículo 157 se prevé que bajo el régimen de *adopción simple* el adoptante no puede contraer matrimonio con el adoptado o sus descendientes.

El capítulo de la adopción se divide en cuatro secciones; la primera trata de la *adopción en general*; la segunda de la *adopción simple*; la tercera de la *adopción plena*, y la cuarta de la *adopción internacional*.

La sección primera establece en general las mismas reglas comunes a toda adopción, similares a las previstas en el texto original del Código, con la salvedad de que el adoptante siempre dará nombre y sus apellidos al adoptado, ello con objeto de que el hijo adoptivo tenga una mayor integración con el adoptante

En la sección segunda se conserva la *adopción simple*, pero en la misma siempre que se hace referencia a la palabra *adopción* se le adicionó el calificativo *simple*, para distinguirla de la *adopción plena*.

De igual forma, en la fracción III del artículo 450 que prevé las causas de revocación, se incluye al *Consejo de adopciones del Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia*. Dicha institución podrá pedir la revocación de la adopción simple cuando justifique existen causas graves que pongan en peligro al menor.

Este Consejo es una novedad en nuestro Código Civil y tiene relación con la fracción I del artículo 923 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, en el cual se establece que los estudios socioeconómicos y psicológicos necesarios para el trámite de adopción deberán realizarse por el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia, directamente o por quien ésta autorice. Además, para los efectos de la *adopción internacional*, el D.I.F. es la Autoridad Central de México y quien debe realizar los estudios socioeconómicos y psicológicos correspondientes.

La sección tercera regula la *adopción plena* en los artículos del 410 «A» al 410 «D», con las características específicas a las que se hizo mención con anterioridad.

Es decir, el adoptado se equipara totalmente con el hijo consanguíneo, incluyendo los impedimentos para matrimonio; el adoptado tendrá en la familia del o de los adoptantes los mismos derechos, deberes y obligaciones del hijo consanguíneo, y deberá llevar los apellidos del adoptante o adoptantes.

El artículo 410 «B» prevé que para que la *adopción plena* pueda tener efectos, deberá otorgar su consentimiento el padre o la madre de quien se pretenda adoptar, además de las personas que se mencionan en el artículo 397 del mismo Código, salvo que exista al respecto declaración judicial de abandono. Desde luego, sobre el particular debemos distinguir entre el hijo expósito y el abandonado. En el primer supuesto, no existe quien ejerza la patria potestad y se desconoce sobre la identidad real de los padres. En el segundo supuesto, sí existen padres conocidos, por lo cual, para que tenga lugar la adopción plena, deberá existir declaración judicial de abandono.

Acorde con la naturaleza de esta clase de adopción, se prohíbe al Registro Civil proporcionar información sobre los antecedentes de la familia del adoptado, excepto para los casos que establece el artículo 410 «C», para efectos de impedimento de matrimonio o cuando el adoptado desee conocer sus antecedentes familiares, siempre y cuando sea mayor de edad, o siendo menor dé su consentimiento el adoptante. En todo caso se requerirá autorización judicial.

La sección cuarta regula la adopción internacional, en los artículos 410 «E» y 419 «F», cuando la misma es promovida por ciudadanos de otro país con residencia habitual fuera del territorio nacional y tiene como objeto incorporar en una familia a un menor que no puede encontrar una familia en su propio país de origen. Esta adopción se registrará por los tratados internacionales suscritos y ratificados por México, en lo conducente, y por las disposiciones del Código Civil.

Esta clase de adopciones siempre serán plenas.

Sin embargo, es desafortunada la redacción del tercer párrafo del artículo 410 «E» al establecer lo siguiente: *la adopción por extranjeros es la promovida por ciudadanos de otro país, con residencia permanente en el territorio nacional. Esta adopción se registrará por lo dispuesto en el presente Código.* Puede apreciarse lo confuso del texto legal, que desde luego ocasionará problemas en su interpretación y aplicación.

Tratándose de esta clase de adopciones, el extranjero que pretenda adoptar deberá presentar constancia de idoneidad expedida por la autoridad competente de su país de origen, que acredite que el solicitante es considerado apto para adoptar; constancia de que el menor que se pretende adoptar ha sido autorizado para entrar y residir permanentemente en dicho Estado y autorización de la Secretaría de Gobernación para internarse y permanecer en el país con el objeto de tramitar la adopción.

Desde luego, tratándose de extranjeros con residencia permanente en el Distrito Federal, no nos encontramos en el supuesto de la *adopción*

*internacional* y la misma debe equipararse a la adopción que tramite cualquier persona mexicana.

Es conveniente aclarar que México es signatario de la *Convención sobre Protección de Menores y Cooperación en Materia de Adopción Internacional* por lo que cualquier adopción de esta clase deberá realizarse a través de la Autoridad Central Mexicana, con competencia en el Distrito Federal que es el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia.

No obstante la bondad de esta clase de adopción, es conveniente hacer las siguientes reflexiones:

Al crearse en la *adopción plena* un vínculo similar al que corresponde al hijo consanguíneo, surge el derecho y obligación de alimentos y el derecho a heredar entre el hijo adoptivo y los parientes del o de los adoptantes, como si se tratara de un hijo consanguíneo, no obstante que aquellos no manifestaron su asentimiento ni fueron parte en el procedimiento de adopción. ¿No implicaría esto una violación a las Garantías Constitucionales?...

## **PROCEDIMIENTO PARA LA ADOPCIÓN**

El procedimiento para la adopción se regula en el Capítulo IV del Título Decimoquinto del Código de Procedimientos Civiles, cuyo articulado fue modificado y/o adicionado en el mismo Decreto Publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 28 de mayo del año pasado.

Establece el artículo 923 del Código de Procedimientos Civiles que, quien pretenda adoptar debe acreditar los requisitos señalados en el artículo 390 del Código Civil; deberá manifestar qué tipo de adopción es la que promueve; el nombre, edad, y si lo hubiere, el domicilio del menor o persona con incapacidad que se pretende adoptar; el nombre, edad y domicilio de quienes en su caso ejerzan la patria potestad o tutela, o en su caso de la institución de asistencia social pública o privada que lo haya acogido, y acompañar certificado médico de

buena salud, así como los estudios socioeconómicos y psicológicos necesarios para la tramitación de la adopción que deberán realizarse por el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia o por quien éste autorice.

Los estudios antes mencionados no son un requisito previsto en el Código Civil, y antes de las reformas, los mismos se realizaban por la institución de asistencia pública o privada que hubiera acogido al menor. Considero que dejar al D.I.F. la elaboración de los mismos puede entorpecer el trámite judicial de la adopción, por lo que el artículo 923 del Código Distrital de Procedimientos Civiles debería modificarse.

Si el menor hubiera sido acogido por una institución de asistencia social pública o privada, la misma recabará constancia del tiempo de la exposición o abandono, para los efectos establecidos en el artículo 444 fracción IV del Código Civil, es decir, para la pérdida de la patria potestad. Debo aclarar que tratándose de expósitos, no hay quien ejerza la patria potestad. Si han transcurrido menos de seis meses a partir de la exposición o abandono, se decretará el depósito de quien se pretende adoptar con el presunto adoptante, hasta que se consuma dicho plazo. Si no se conociera el nombre de los padres o no hubiera sido acogido por una institución de asistencia, se decretará la custodia del menor con el presunto adoptante por el plazo de seis meses, para los mismos efectos, siempre que ello fuere aconsejable, a criterio del juez.

Si el menor hubiera sido entregado a dichas instituciones por quienes ejerzan en él la patria potestad, para promover su adopción en cualquiera de sus dos formas, no se requerirá que transcurra el plazo de seis meses.

Una vez agotado el procedimiento, el juez resolverá lo conducente respecto a la adopción.